

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	12	20	35
Fuera de la capital	15	25	40

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 17 de Agosto de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de aclarar la clase de papel en que los párrocos deberán expedir las partidas de matrimonio canónico para su inscripcion en el Registro civil:

Vistos los párrafos primero y duodécimo del art. 44, y primero del 45, ámbos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Visto el art. 77 del reglamento de la ley de 18 de Junio de 1870, relativo al matrimonio civil:

Considerando que, según el Real decreto de 9 de Febrero último, los matrimonios canónicos producen los efectos consiguientes á su institucion, previa la inscripcion de la partida sacramental en el Registro civil:

Considerando por otra parte la conveniencia de facilitar á los pobres la inscripcion de sus partidas matrimoniales en dicho Registro, así como tambien el interés especial que en ello tiene el Estado:

Y considerando, por último, que del espíritu y letra del párrafo duodécimo, artículo 44, y primero del 45, ya citados, se desprende que siempre que las certificaciones se expidan por mandato de la Autoridad deberán extenderse en papel de oficio:

S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. Que las partidas de matrimonio que expidan los Párrocos para su inscripcion en el Registro civil se extiendan en papel de oficio cuando los interesados sean pobres, y en los casos en que se reclame aquel documento por alguna Autoridad sin instancia de parte; debiendo entenderse que si el documento redundare en utilidad de alguna persona que no tenga la consideracion de pobre, deberá reintegrarse oportunamente el valor del papel del sello 11.

Segundo. Que en todos los demás casos se expidan las partidas de matrimonio en papel del sello 11., en armonía con lo que previenen los párrafos primero y duodécimo del artículo 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1875.

—SALAVERRIA.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 210.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos se me remiten las siguientes

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Burgos y Soria, por Salas de los Infantes.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Burgos á Soria por Salas de los Infantes, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 143 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 18 horas sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de correos y telégrafos, que podrá alterar según convega al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Burgos y Soria, así como los carruajes necesarios con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Burgos ó Soria.

10.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo crevera conveniente, ó hubiera que solicitarlo. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se recibe la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata.

Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Burgos y Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y el Alcalde de Salas de los Infantes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 15 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Burgos ó Soria ó subalterna de Rentas de Salas de los Infantes como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones y han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la formula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Burgos á Soria por Salas de los Infantes y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16 será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telegrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura; impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se señale, ó no llevará á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. La que tendrá lugar en el dia y hora que se cita en el local que ocupa la Secretaría de este Gobierno de provincia.

Soria, 18 de Agosto de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular num. 211.

Habiendo sido otorgado indulto y expedido certificado en debida forma, previo juramento de sumision y reconocimiento á S. M. el Rey (D. Alfonso XII) (Q. D. G.) por el Cónsul de España en Perpiñan á los Tenientes de las filas carlistas Don José Ferrer y D. José Pons, ámbos de edad de 28 años, naturales el primero de Calaf y el segundo de Lerida, y como quiera que dichos individuos han desaparecido y pueden presentarse con los expresados certificados y sorprender á las autoridades legítimas, se hace público por medio del *Boletin oficial* para su detencion si se presentasen ó fuesen habidos, en cuyo caso los pondrán á disposicion del Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia.

Soria, 19 de Agosto de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular num. 212.

No remitiendo la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia los anuncios formados y por duplicado, según se les tiene ordenado por diversas circulares de este Gobierno, les prevengo que en lo sucesivo no se publicará ninguno que no venga en dicha forma, sin perjuicio de exigirles la res-

ponsabilidad á que se hagan acreedores por su desobediencia.

Soria, 19 de Agosto de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular num. 213.

Habiendo sido robada de Villaseca Bajera, agregado de Villar del Rio, una yegua castaña propia de Fermin Marin, vecino del mismo, se insertan á continuacion las señas de aquella para que los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion de la persona en cuyo poder se halle, poniéndolas á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habidas.

Soria, 13 de Agosto de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de la yegua.
Edad 5 años, alzada 6 cuartas y media, herrada de los cuatro piés, con un lunar blanco en una mano y otro en un pié, con dos rozaduras una en cada costillar, y unos pelos blancos en la cabeza.

Circular num. 214.

Segun me participa el Alcalde de Fuencaliente de Medina se halla en la dula del agregado Azcarnillas una mula cuya procedencia se ignora.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño, al cual le será entregada identificadas las señas de su pertenencia y abonando los gastos que ocasionen.

Soria, 19 de Agosto de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º Montes.

En virtud de lo prevenido en el art. 42 de las ordenanzas de montes vigentes, he acordado declarar nula la venta de 11 vigas de pino procedentes de cortas fraudulentas autorizada por el Alcalde de la villa de San Leonardo, y que los mencionados productos sean enajenados nuevamente por medio de subasta pública que deberá tener efecto el dia 31 del actual á las 11 de su mañana, en las salas consistoriales del Ayuntamiento de dicha villa, bajo la presidencia del Alcalde de la misma y con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de 18 pesetas 75 cents. en que han sido tasadas 8 vigas de 35 piés de longitud por 37 pulgadas de circunferencia y 3 de 20 piés de longitud por 42 pulgadas de circunferencia.

2.º El remate no tendrán valor ni efecto hasta que no haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.º El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentacion en la oficina del distrito de la carta de pago del 5 por 100 del valor en que sean adjudicados; y

4.º La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo, con objeto de marcar al propio tiempo todas las piezas.

Lo que he dispuesto anunciar por el presente *Boletin* para conocimiento de los que deseen intervenir en la adquisicion de las expresadas maderas.

Soria, 17 de Agosto de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 19 de Mayo de 1873.

Aprobacion del acta de la sesion anterior. Pedro Ceña, del Cubo de la Sierra, hermano de soldado, exceptuado. Juan Antonio Ruiz, del mismo pueblo, hijo de viuda, no justificando que le haya prestado auxilio, soldado. Demetrio Jimenez, de Sarnago, hijo de viuda pobre, exceptuado. Rufino Marqués, del mismo pueblo, hermano de soldado, exceptuado. Manuel Marqués, de la misma vecindad, hijo de no impedido, soldado. Pedro Muñoz, de Tardelcuende, hijo de sexagenario, no siendo pobre, soldado. Manuel Marina, de Quintana Redonda, hijo de impedido, exceptuado. Nicasio Gutierrez, de Tardelcuende, hijo de no impedido, soldado. Domingo Lafuente, hermano de soldado, no estando justificada la existencia, soldado con recurso pendiente. Agustin Jimenez, de Bliecos, hijo de impedido, exceptuado. Celestino Vicente Torcal, de Deza, comprendido en la misma excusa, exceptuado. Calixto Torcal, de la propia villa, hijo de no impedido, soldado. Andrés García, tambien de Deza, hijo de viuda pobre, exceptuado. Francisco Febrez, de la misma vecindad, dijo hallarse sosteniendo al abuelo impedido, resultando que es de su mujer, soldado. Francisco Sanz, de Arévalo, hijo de madre pobre, exceptuado. Demetrio Vinuesa, de Abejar, hijo de viuda pobre, exceptuado. Estanislao Delso, de Alconaba, hermano de soldado, exceptuado. Vicente Lorenzo, de Buberós, hijo de impedido, exceptuado. Jacinto Rodrigo, de Torlengua; Elias Garcés, de Fuentelmonje; y Emeterio Martinez, de Torlengua, hijos de no impedidos, soldados. Resolvió a favor de Villabuena la competencia que sostenia con Serón sobre el mozo Ramón Vinuesa. Juan Saenz Cuesta, de Quintana Redonda, hijo de viuda pobre, exceptuado. Justo Barranco, del mismo pueblo, hermano de soldado, no estando probada la pobreza del padre, soldado con recurso pendiente. Pedro García, de Deza, hijo de no impedido, soldado. Saturnino González, de la misma villa, hijo de viuda, no estando bien justificada la excepcion, soldado con recurso pendiente. Crispulo del Amo y Benito Perez, de Rioseco, hijos de viuda pobre, exceptuados. Leon Hernandez, de Las Fraguas, hijo de madre pobre, exceptuado. Esteban Pacheco, de Cobertelada, hijo de sexagenario, exceptuado. Joaquin Calle, del mismo pueblo, hermano de soldado, exceptuado. Patricio Anton, de Ventosa de la Sierra, hijo de no impedido, soldado. Pedro Romero, de Arévalo, hijo de impedido con otros hijos mayores de 17 años no impedidos, soldado. Hipólito Gonzalez, de Blacos, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Acacio Anton, de Calatañazor, comprendido en la misma excusa, fué tambien exceptuado. Gregorio Verde, del mismo pueblo, hijo de impedido, declarado soldado por el Ayuntamiento y no haber reclamado, la Comision confirmó aquel fallo. Lucas Casado, de Cabreriza, hermano de soldado, no justificada la existencia, soldado con recurso pendiente. Guillermo Romero, de Buberós, hijo de no impedido, soldado. Angel Gallardo, de Alconaba, hijo único de viuda pobre, exceptuado. Decidió a favor de Ocenilla la competencia que sostiene con Fuentearmegil sobre el mozo Maximo Catalina. Felipe Muñoz, de Majan, y Simon Alonso, de Portillo, hijos de impedidos, exceptuados. Pio Millan, de Gómara, hijo de no impedido, soldado. Dispuso se manifieste al Sr. Gobernador que por su autoridad se imponga el correctivo que crea oportuno, así a los Ayuntamientos que con su resistencia pasiva desoyen las órdenes de la Corporacion, como a los Comisionados que no cumplen con su deber.

Sesion del dia 20 de Mayo.

Aprobacion del acta de la sesion anterior. Estéban Perez, de Blacos, Pedro Jimenez y Rufino García, de Rioseco, hijos de viudas pobres, exceptuados. Cipriano Gutierrez, de Mombiona, hijo de sexagenario y hermano de soldado, exceptuado. Saturnio Sanz, del mismo pueblo, hijo de no impedido, soldado. Victor Delso, de Paones, hijo de impedido, exceptuado. Valentin Moreno, del mismo pueblo, hijo de sexagenario, no estando bien justificada la excepcion, soldado con la nota de recurso pendiente. Braulio García, de la misma vecindad, hijo de viuda pobre, exceptuado. Roman Calvo, de La Cuenca, no justificada la excusa de hijo de sexagenario, soldado con recurso pendiente. Gregorio Hernandez, del mismo pueblo, que alegó la misma excusa, no estando comprendido, soldado. Quintin Alcalde, de Gómara, hermano de soldado, no estando justificada la existencia, soldado con nota de recurso pendiente. Juan Peña, de Nalay, hijo de no impedido, soldado. Gregorio Verde, de Nafria la Elana, hijo de impedido, no estando justificados todos los extremos de la excepcion, soldado con recurso pendiente. Pablo Ayuso, de Tajuco, y Juan Soria, de Fuentepinilla, hijos de sexagenarios, exceptuados. Leon Zapatero, de Tajuco, nieto de sexagenario, no habiendo justificado todos los extremos de la excepcion, soldado con recurso pendiente. Ignacio Yubero, de Paones, retirada la excepcion que tenia propuesta de hijo de impedido, soldado. Modesto Gonzalez, de La Mallona, hijo de sexagenario, quedó pendiente de justificar los extremos de esta excepcion. Juan Vallejo, de Suellacabras, hijo de impedido, exceptuado. Agapito Fernandez, del mismo pueblo, hijo de viuda pobre, no estando bien justificado, soldado con nota de recurso pendiente. Pio Jimenez, de la misma vecindad, hijo de viuda pobre, exceptuado. Marcos Zamora, del mismo pueblo, no comprobada la excusa de hijo de impedido, soldado con recurso pendiente. Celedonio Borjabad, de Barca, hijo de impedido, exceptuado. Miguel Tarancon, del mismo pueblo, hijo de viuda pobre, exceptuado. Juan Jodra, de la misma vecindad, hijo de sexagenario, no estando comprobada plenamente esta excusa, soldado con recurso pendiente. Ramon Muñoz, de la propia vecindad, hermano de soldado, exceptuado.

Benigno Cuevas, de Fuentepinilla, hijo de no impedido, soldado. Julian de Pablo, de Oncala, hijo de impedido, exceptuado. Segundo Garcia, de San Pedro Manrique, hermano de soldado, exceptuado. Niceto Duarte, del mismo pueblo, hijo de viuda pobre, exceptuado. Eustaquio Subiran, de la propia vecindad, no estando justificada la excusa de hijo de sexagenario, soldado. Nicanor Hernandez, de Buimanco, hermano de soldado, exceptuado. Luis Sanchez, de Castilruiz, no estando bien justificada la excusa de hijo de sexagenario, soldado con recurso pendiente. Francisco Salas, del mismo pueblo, hijo de sexagenario, exceptuado. José Cillero e Indalecio Cillero, de Yanguas, hijos de impedido, exceptuados. Baldomero Almarza, del mismo pueblo, hijo de no impedido, soldado. Benito Calleja, de Leria, hermano de soldado, no estando justificada la existencia en el ejército, soldado con recurso pendiente. Manuel Miguel, del mismo pueblo, fué tambien declarado soldado con la nota de recurso pendiente por no estar bien comprobada la excusa de hijo único de viuda pobre. Demetrio Sebastian, de Noviercas, y Saturnino Ledesma, del mismo pueblo, hijos de impedido, exceptuados. Julian Casas, de la propia vecindad, no hallándose comprendido en la excusa que alegó de hermano de huérfana, soldado. Mariano Hernandez, de San Pedro Manrique, hijo de no impedido, soldado. Victoriano Barrera, de Noviercas, hijo de viuda pobre, exceptuado.

Sesion del dia 21 de Mayo.

Aprobacion del acta de la sesion anterior. Pedro Hernandez, de Cardejon, y Pedro Ruiz, de Hinojosa del Campo, hijos de no impedido, soldados. Juan Marco, de Hinojosa del Campo, hijo de viuda pobre, no habiéndose justificado, soldado. Cipriano Martinez, de Taniñe, hijo de impedido, exceptuado. Anselmo Corchon, de Castejon, no estando comprendido en la excusa alegada de hijo de sexagenario, soldado. Saturnino Borobio, de Noviercas, no justificada la excusa de hermano de huérfana, soldado. Mamerto Ruiz, de Valtaderos, hijo de impedido, exceptuado. Valentin Marin, del mismo pueblo, quedó filiado con nota de recurso pendiente hasta justificar le asiste la excusa de hijo de viuda pobre. Domingo la Linde, de San Felices, fué filiado con la misma nota hasta justificar que le asiste la excusa de hijo de sexagenario. Anastasio Velez, del mismo pueblo, desestimada la excepcion de hermano de huérfanas, soldado. Felipe Sarnago, de la propia vecindad, hijo único de viuda pobre, exceptuado. Donato Hernandez de Aldehuela de Agreda, hijo de sexagenario con otro no impedido mayor de 17 años, soldado. Braulio Jimenez, de Valdemoro, hermano de huérfanos, exceptuado. Julian Marin, de Ventosa de San Pedro, hijo de no impedido, soldado. Mónico Perez, del mismo pueblo, no habiendo expuesto la excusa de hermano de huérfana en tiempo hábil, soldado. Francisco Merino, de Leria, hijo de no impedido, soldado. Lúcio Ortega, del Burgo, hijo de sexagenario, exceptuado. Salvador Gil y Pedro García, de la misma villa, hijos de viuda pobre, exceptuados. Valentin Bañeros, tambien del Burgo, hijo de sexagenario, resultando que el padre es empleado, soldado. Roman Garcia, de la misma vecindad, hijo de sexagenario, exceptuado. Julian Delgado, de la propia villa, hijo de no impedido, soldado. Miguel Cervero, de Rejas de San Estéban, é Hipólito Galan, de Quintanas de Gormaz, hermanos de soldados, no estando justificada la existencia en

el ejército, fueron filiados con nota de recurso pendiente.
 Lino Alcoceba y Pantaleon Alvarez, del propio Quintanas, hijos de viudas, no justificándose plenamente esta excusa, soldados con recurso pendiente.
 Santiago Cordoves, de San Esteban de Gormaz, voluntario en el ejército, soldado por el cupo de dicho pueblo.
 Lorenzo Carro, de Berzosa, hijo de no impedido, soldado.
 Juan Poza, de Valdemaluque, hijo de sexagenario, exceptuado.
 Juan Ayuso, de San Leonardo hermano de soldado, no estando justificada la existencia en el ejército, soldado con recurso pendiente.
 Esteban Lopez, de Casarejos, hijo de impedido, exceptuado.

Alejandro Navas, de Santa María de las Hoyas, hermano de huérfano impedido, exceptuado.
 Anselmo Hernandez, del mismo pueblo, hermano de soldado cuya existencia en el ejército no se ha justificado, soldado con recurso pendiente.
 Cipriano Arranz, de la misma vecindad, hijo de impedido, exceptuado.
 Emiliano Cámara de Espeja, de la misma vecindad, y comprendido en la propia excusa, exceptuado.
 Félix Marina, de Aylagas, hijo de no impedido, soldado.
 Antonio Pascual, de Espeja, hermano de soldado, exceptuado.
 Pio Latorre, de Alcubilla de Avellaneda, alegó la misma excusa que el anterior, no justificándose la existencia del hermano en el ejército, soldado con nota de recurso pendiente.

3.º Partida de bautismo.
 4.º Certificacion de un facultativo en la que se acredite que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa, ni defecto físico que le imposibilite para ejercer el Magisterio.
 5.º Autorizacion por escrito del padre, tutor o encargado para seguir la carrera.
 A la admission precederá un examen de doctrina cristiana, lectura, escritura, gramática y aritmética.
 El alumno aprobado en este examen abonará de presente 10 pesetas por el primer plazo de matrícula y otras 10 por el segundo antes de finalizar el curso. Este dará principio el día 1.º de Octubre próximo.
 En los seis primeros dias del citado mes de Setiembre darán principio en este Establecimiento los exámenes de asignaturas segun lo prevenido en el artículo 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1869; verificándose a continuacion los de revalida para Maestros de primera enseñanza elemental y superior, y los de aspirantes al certificado de aptitud para regentar escuelas incompletas dentro del territorio de la provincia.
 Soria, 15 de Agosto de 1875.—El Director accidental, MANUEL M. LOGROÑO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de los fondos ingresados durante la 1.ª quincena del mes actual por obligaciones de primera enseñanza, y lo retirado por los Sres. Habilitados.

TRIMESTRES.	PUEBLOS.	Personal.		Material.		TOTAL.		Retirado por los Habilitados.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
4.º	Andaluz.	62	50	15	50	78			
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Cubo de la Sierra.	787	50	196	50	984		984	
3.º	Ituero.	87	50	22		109	50		
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Calatañazor.	125		31		156		156	
3.º y 4.º	Velamazán.	625		156	25	781	25	781	25
	Arenillas.	175		44		219		219	
	Cabreriza.	125		31		156		156	
	Caltojar.	600		150		750		750	
4.º	Ontalvilla de Atmazán.	250		62	50	312	50	312	50
	Cañamaque.	125		31	25	156	25	156	25
	Centenera de Andaluz.	125		31	25	156	25	156	25
	Majan.	112	50	28		140	50	140	50
	Valtuena.	118	75	29	75	148	50	148	50
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Bordecorex.	250		62		312		312	
3.º y 4.º	Fuentepinilla.	400		100		500		500	
	Paones.	226		56	50	282	50	282	50
	La Revilla.	312	50	78		390	50	390	50
4.º	Adradas.	87	50	22		109	50	109	50
	Coberdelada.			53		53		53	
	Fuentebarbón.	218	75	54	75	273	50	273	50
	Jodra de Cardos.	62	50	15	50	78		78	
4.º	Matamala.	156	25	39		195	25	195	25
2.º, 3.º y 4.º	Mombiela.	125		31	25	156	25	156	25
	Berzosa.	255	31	117		372	31	372	31
	San Esteban de Gormaz.	737	50	242	25	979	75	979	75
3.º y 4.º	Soto de San Esteban.	300		75		375		375	
	Hoz de Abajo.	75		19		94		94	
	Navaleno.	250		62	50	312	50	312	50
4.º	Osma.	700		174	50	874	50	874	50
	Cuevas de Ayllón.	162	50	40	50	203		203	
	Hoz de Arriba.	31	25	7	75	39		39	
	Muriel Viejo.	62	50	15	50	78		78	
	Quintanas Rubias de Abajo.	50		12	50	62	50	62	50
	Tarancuena.	150		37	50	187	50	187	50
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Valveduzo.	112	50	28		140	50	140	50
2.º, 3.º y 4.º	Nograles.	125		31		156		156	
3.º y 4.º	Aldea de San Esteban.	281	25	70	50	351	75	351	75
	Alcubilla del Marqués.	75		19		94		94	
	Liceras.	225		56		281		281	
	Valdenebro.	237	50	59	50	297		297	
4.º	Boos.	187	50	46	75	234	25	234	25
	Fuente Cambron.	143	75	36		179	75	179	75
	Gormaz.	62	50	15	50	78		78	
	Talveilla.	203	50	50	75	254	25	254	25
	Valdenarros.	225		56	25	281	25	281	25
	Valderoman.	100		25		125		125	
	Marazovel.			25		25			

Soria, 16 de Agosto de 1875.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La matrícula para el curso de 1875 á 1876 quedará abierta el día 1.º del próximo mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el 30 del mismo.

Los aspirantes presentarán los documentos siguientes:
 1.º Solicitud en papel del sello 11.º escrita y firmada por el interesado y dirigida al Sr. Director de la Escuela, expresando en dicha solicitud su nombre y apellidos paterno y materno, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.
 2.º Cédula personal, que se devolverá al interesado.

SECCION SEXTA.

Edicto.

Don Esteban Córdova Martínez, Teniente graduado Alférez de la 8.ª compañía del 12.º Tercio de la Guardia civil, y Fiscal en Comision:

Por la presente requisitoria hago saber: Que llamo y emplazo por primera vez á Isidro Lezcano, alias Barbas, natural de Pomer en la provincia de Zaragoza, de 38 años de edad, y á Eusebio Montero Recio, de la villa del Prado en la de Madrid, de 39 años, á los que con cuatro desconocidos más les instruyo sumaria por robo cometido en cuadrilla y en despoblado el día 11 del actual, en el término de Añon en la provincia de Zaragoza, y hacer resistencia con armas de fuego contra la fuerza del cuerpo de la Guardia civil la tarde del 12 del mismo, en los montes de Pomer, Aranda de Jarque y Malanquilla, á fin de que comparezcan en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta villa á responder de los cargos que resultan contra ellos en la sumaria que instruyo; bajo apercibimiento de que no haciéndolo en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y la de Zaragoza, serán declarados en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Agreda, 15 de Agosto de 1875.—ESTEBAN CORDOVA Y MARTINEZ.—Por su mandado, FELIPE BARBA ALONSO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.—El día 15 del actual se extraviaron del pueblo de Chércoles dos mulas, una de ellas negra, de siete á ocho años, de poco más de unas seis cuartas y media de alzada, con un higo cortado en la parte interior de la nalga izquierda; y la otra negra un poco más clara, con un sobrehueso en la cruz, de siete á ocho años y seis y media cuartas de alzada. Su dueño Gavino Garcés Taranco gratificará el hallazgo.

Soria.—Imprenta provincial